



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

***INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE CLASIFICAN COMO RESERVADA, INFORMACIÓN RELACIONADA CON GASTOS DE DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 29 de noviembre de 2017**

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE CLASIFICAN COMO  
RESERVADA, INFORMACIÓN RELACIONADA CON GASTOS DE DIFUSIÓN DE  
PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 6049/2014<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Miguel Antonio Núñez Valadez

**Tema:** Determinar la constitucionalidad del artículo 12, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como establecer si es viable o no ejercer un escrutinio constitucional de los acuerdos cuyo objeto es clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

**Antecedentes:**

En agosto de 2013, Miguel Ángel Yunes Linares solicitó a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, información de la partida denominada "Difusión de Mensajes sobre Programas Gubernamentales", respecto de los años 2010, 2011, 2012 y de los meses que habían transcurrido de 2013.

En específico, el solicitante requirió lo siguiente: a) las erogaciones del Gobierno del Estado por concepto de pagos a medios de comunicación en prensa escrita, televisión e internet; b) las erogaciones por concepto de carteleras espectaculares en el Estado, así como en el país; c) fechas de dichas erogaciones; d) copias de las facturas emitidas por los medios de comunicación citados; e) copias de los cheques o comprobantes de pago emitidos por parte del Gobierno de Veracruz para estos efectos; y f) los convenios con dichos medios de comunicación que al efecto se hayan realizado.

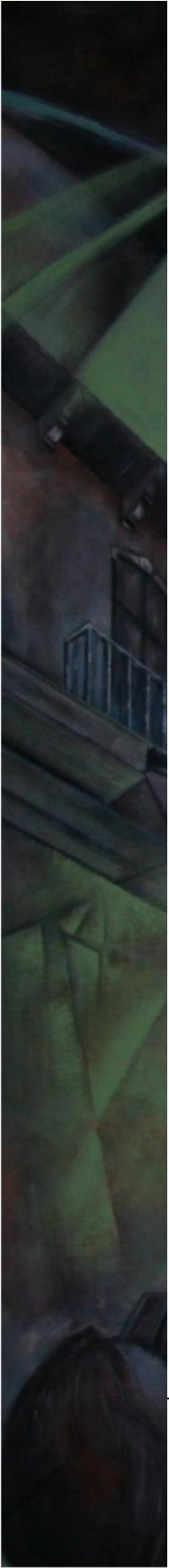
En respuesta, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz señaló que respecto a los incisos a), b) y c), la información era de acceso restringido por estar clasificada como reservada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin embargo, se le entregó cierta información relacionada con la solicitada en los formatos generados por esa área. En relación con los incisos d), e) y f), el Jefe de la Unidad indicó que la información requerida era inexistente.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual confirmó la respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

En desacuerdo con tal resolución, el quejoso promovió juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, señalando que en violación al principio constitucional de acceso a la información pública, el instituto local no refirió de forma clara cómo su petición encuadraba en uno de los supuestos previstos en la ley para la reserva, ni

\* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



tampoco cuál era la amenaza o el daño que pudiera producirse con la liberación de la información requerida, además de que solicitó el examen de regularidad constitucional *ex officio* del artículo 12, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.<sup>2</sup>

La Sala Constitucional determinó negar la protección de la justicia del Estado de Veracruz, indicando que al momento de la presentación de la solicitud de información, la misma ya se encontraba reservada en atención al acuerdo CAIR-053-2013, que tuvo por objeto actualizar otro diverso acuerdo referente a la clasificación como de acceso restringido a la modalidad de reservada y confidencial de la información que obra en poder de la Coordinación General de Comunicación Social, además subrayó que la propia normatividad permite la negativa de entregar información por ser reservada o confidencial.

Al no estar de acuerdo, el quejoso promovió juicio de amparo señalando, en esencia, que son inconstitucionales las fracciones I, II, y III, del artículo 12, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, porque contravienen las hipótesis por las cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información que señala el artículo 6o. constitucional. Asimismo, indicó que el contenido del acuerdo CAIR-053-2013, que ordena la subsistencia de un diverso acuerdo clasificatorio que reserva la información sobre gastos de promoción gubernamental, violentan en su conjunto el derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que obliga a un criterio generalizado de reserva de cierto tipo información, no delimita casuísticamente cuáles son los gastos que no pueden ser revelados a partir de una prueba de daño, así como porque la divulgación de la información de ninguna manera ocasiona una ventaja indebida que conlleve perjuicios a terceros.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto determinó negar el amparo solicitado, por lo que el peticionario interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que resolviera lo conducente.

Una vez en el Máximo Tribunal, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue discutido y aprobado por los Ministros de la Primera Sala, en la sesión del 29 de noviembre de 2017.

#### **Resolución:**

La Primera Sala determinó que es constitucional el artículo 12, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dado que conlleva una finalidad constitucionalmente imperiosa, además de que el grado de generalidad de sus hipótesis de reserva de información no sólo permite sino hace exigible su aplicabilidad caso por caso, sin que sea viable una determinación casuística.

En ese sentido, la Sala resaltó que la reserva de información es una medida necesaria e idónea para alcanzar los objetivos planteados, y que la prueba de daño es una obligación a la que se encuentran sometidos los sujetos obligados constitucional y legalmente.

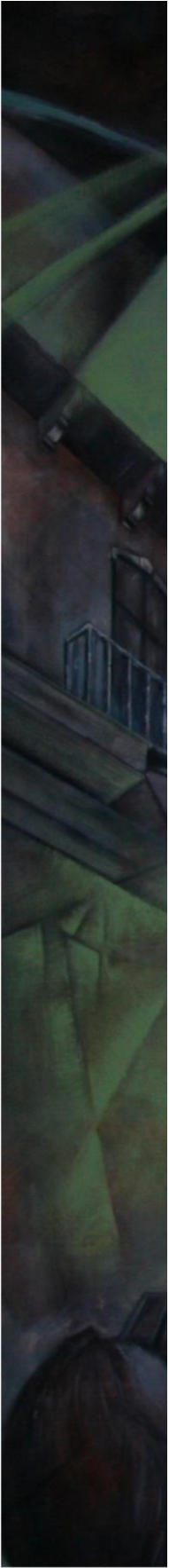
Por otra parte, se determinó que es inconstitucional el artículo Único del acuerdo CAIR-053-2013, que ordena la subsistencia de un diverso acuerdo clasificatorio que reserva la información sobre gastos de promoción gubernamental, así como los artículos Segundo y Tercero del acuerdo publicado el 31 de marzo de 2008, que tiene por objeto clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información

---

#### <sup>2</sup> **Artículo 12**

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
- II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
- III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;



que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, pues al establecerse reservas de información de manera generalizada e indiscriminada de un cierto tipo de información gubernamental, se afectó gravemente el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Al respecto, la Sala sostuvo que el núcleo del derecho de acceso a la información radica en que, por regla general, toda información que posee la autoridad es pública y la reserva se da por supuestos excepcionales, por lo que, el tener como ajeno al conocimiento público todo un género de información en razón del gasto que se origina, en este caso una partida presupuestaria, afecta el fin constitucional pretendido con dicha limitación.

**Votación:**

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz emitió voto en contra del asunto.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México